TEMA 48

DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y DE EMISIÓN DE INFORME PARA EL DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE MENORES EXTRANJEROS A EXTREMADURA.

La protección de la infancia y la adolescencia constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos, especialmente respecto de aquellos menores que, por encontrarse en situación de riesgo, desamparo o vulnerabilidad social o familiar, precisan medidas de protección que garanticen su bienestar y desarrollo integral.

Dentro del sistema de protección de menores, el acogimiento familiar se configura como una medida especialmente relevante, al proporcionar al menor un entorno de convivencia familiar adecuado para su atención, educación y desarrollo afectivo, evitando, siempre que resulte posible y beneficioso para el menor, su institucionalización en recursos residenciales.

En este contexto, la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobó el **Decreto 9/2014, de 4 de febrero, por el que se regula la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los procedimientos de acogimiento familiar y de emisión de informe para el desplazamiento temporal de menores extranjeros a Extremadura**.

Esta norma tiene como finalidad regular la intervención de la Administración autonómica en los procedimientos de acogimiento familiar, estableciendo los criterios de valoración, selección, formalización, seguimiento y apoyo técnico a las familias acogedoras, así como los derechos y deberes de las personas implicadas en la medida de protección.

Asimismo, el Decreto regula la emisión de informes relativos al desplazamiento temporal de menores extranjeros a Extremadura, especialmente en programas de carácter humanitario, sanitario, vacacional o educativo.

El fundamento jurídico de esta regulación se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la Constitución Española, en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, así como en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de protección y tutela de menores.

Debe tenerse en cuenta que el sistema de protección a la infancia experimentó una profunda transformación tras las reformas introducidas por las Leyes **Orgánica 8/2015** y **26/2015**, que modificaron ampliamente la Ley Orgánica 1/1996 y el Código Civil, reforzando:

- el interés superior del menor,
- la prioridad de las medidas familiares frente al acogimiento residencial,

- el derecho del menor a ser oído,
- la estabilidad afectiva,
- la individualización de las medidas de protección.

Estas reformas introdujeron además importantes novedades en materia de acogimiento familiar, como:

- el acogimiento de urgencia,
- el acogimiento especializado,
- la profesionalización de determinadas modalidades de acogimiento,
- la sustitución del antiguo acogimiento preadoptivo por la figura de la guarda con fines de adopción.

Posteriormente, la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), reforzó el enfoque preventivo y protector del sistema, impulsando modelos de intervención basados en el buen trato, la protección emocional y la creación de entornos seguros para la infancia y la adolescencia.

Desde esta perspectiva, el acogimiento familiar debe entenderse no solo como una medida jurídica de protección, sino también como un recurso educativo, afectivo y social orientado a garantizar el derecho de los menores a crecer en un entorno familiar estable, seguro y adecuado a sus necesidades personales y evolutivas.

En este contexto de evolución del sistema de protección a la infancia y de fortalecimiento del acogimiento familiar como medida prioritaria frente a la institucionalización residencial, se aprueba el Decreto 9/2014, norma que pretende dotar a la Comunidad Autónoma de Extremadura de un marco más sistemático, flexible y adaptado a las necesidades reales de los menores y de las familias acogedoras.

La norma parte de la importancia que el acogimiento familiar ha ido adquiriendo progresivamente dentro del sistema de protección de menores, así como de la experiencia acumulada por la Administración autonómica en la aplicación de esta medida y del consenso existente acerca de la necesidad de favorecer el desarrollo de los menores en entornos familiares normalizados cuando concurren situaciones de desprotección.

Asimismo, el Decreto pretende mejorar los procedimientos de valoración, selección, formalización y seguimiento de los acogimientos familiares, incorporando mayores garantías técnicas y reforzando las medidas de apoyo dirigidas tanto a los menores como a las familias acogedoras y de origen.

Para ello, la norma se estructura en varios títulos que regulan de forma integral la actuación administrativa en esta materia.

El **Título I** regula las disposiciones generales y la organización administrativa en esta materia, incorporando mejoras dirigidas a reforzar la coordinación con otras Comunidades Autónomas y definiendo las funciones del órgano competente en protección de menores. Asimismo, mantiene la Comisión Técnica de Valoración como órgano colegiado de propuesta, ratificación y consulta.

El **Título II** constituye el núcleo principal de la norma. En su Capítulo I recoge los principios rectores de la actuación administrativa, presididos siempre por el interés superior del menor, y regula las distintas modalidades de acogimiento familiar. Además de las modalidades previstas en el Código Civil, introduce nuevas categorías vinculadas a las necesidades específicas de atención de determinados menores, como el acogimiento familiar especializado y

profesionalizado. Este título regula también los derechos y deberes de los menores acogidos, de las familias acogedoras, de las familias de origen y de la propia Administración.

El Capítulo II del mismo título desarrolla los procedimientos de valoración e idoneidad de las familias acogedoras, incorporando mejoras técnicas y mayores garantías en los procesos de evaluación psicosocial, entrevistas familiares, informes especializados y criterios de valoración.

Por su parte, el Capítulo III regula la selección de familias acogedoras, la formalización del acogimiento familiar y las medidas de apoyo y seguimiento técnico, incorporando además mecanismos de flexibilización de determinadas medidas en función del interés superior del menor.

El **Título III** regula el procedimiento para la emisión del informe de conformidad relativo al desplazamiento temporal de menores extranjeros a Extremadura, especialmente en programas de carácter humanitario, sanitario, vacacional o educativo, estableciendo requisitos, documentación, procedimientos y actuaciones técnicas aplicables en esta materia.

Finalmente, el **Título IV** regula el Registro de Acogimientos Familiares de la Comunidad Autónoma de Extremadura, reorganizando y ampliando su contenido para adaptarlo a las nuevas necesidades derivadas del desarrollo de las distintas modalidades de acogimiento y de los procedimientos regulados en el propio Decreto.

Debe tenerse en cuenta que parte del contenido del Decreto debe interpretarse actualmente conforme a las importantes reformas introducidas posteriormente por las Leyes Orgánica 8/2015 y 26/2015, que modificaron profundamente la Ley Orgánica 1/1996 y el Código Civil, reforzando la prioridad de las medidas familiares, el interés superior del menor, el derecho a ser oído y la estabilidad afectiva de los niños, niñas y adolescentes protegidos.

Debe tenerse en cuenta que parte del contenido del Decreto debe interpretarse actualmente conforme a las reformas introducidas posteriormente por las Leyes Orgánica 8/2015 y 26/2015, que modificaron profundamente la Ley Orgánica 1/1996 y el Código Civil, reforzando el interés superior del menor, la prioridad de las medidas familiares y el derecho de los menores a crecer en entornos estables, seguros y afectivamente adecuados.

A partir de esta regulación, procede analizar los principales contenidos del Decreto y el régimen jurídico del acogimiento familiar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El Título I del Decreto 9/2014 regula las disposiciones generales aplicables a la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de acogimiento familiar, definiendo el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los mecanismos de coordinación con otras Comunidades Autónomas, la Comisión Técnica de Valoración y las funciones atribuidas al órgano autonómico competente en materia de protección de menores.

1.1. Objeto del Decreto

El Decreto tiene por objeto regular la actuación de la Administración autonómica en los procedimientos de acogimiento familiar de menores de edad, así como los requisitos y el procedimiento para la emisión del informe relativo a programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros a Extremadura.

La norma excluye expresamente de su ámbito de aplicación los acogimientos familiares preadoptivos, remitiendo su regulación a la normativa específica en materia de adopción.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las Leyes **Orgánica 8/2015** y **26/2015** modificaron profundamente el sistema de protección a la infancia y el Código Civil, desapareciendo el acogimiento preadoptivo como modalidad autónoma y sustituyéndose por la actual figura de la **guarda con fines de adopción**, regulada actualmente en el artículo 176 bis del Código Civil.

Por ello, toda referencia contenida en el Decreto al acogimiento preadoptivo debe entenderse actualmente adaptada a dicha figura jurídica.

1.2. Ámbito de aplicación

El Decreto resulta aplicable a los procedimientos de acogimiento familiar de menores que:

- se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,
- residan en Extremadura,
- o respecto de los cuales corresponda a esta Comunidad Autónoma emitir la correspondiente propuesta de acogimiento.

Asimismo, la norma regula el procedimiento para la emisión del informe previo relativo al desplazamiento temporal de menores extranjeros a Extremadura.

En este ámbito debe tenerse igualmente en cuenta la evolución posterior de la normativa estatal en materia de extranjería. El Decreto remite al Real Decreto 557/2011, regulador del Reglamento de Extranjería vigente en el momento de aprobación de la norma. Sin embargo, actualmente dicha regulación ha sido actualizada por el **Real Decreto 1155/2024**, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

1.3. Coordinación con otras Comunidades Autónomas

El Decreto prevé expresamente mecanismos de coordinación entre la Administración extremeña y las entidades públicas competentes en protección de menores de otras Comunidades Autónomas cuando alguno de los agentes implicados en el acogimiento familiar resida fuera de Extremadura.

Así, cuando la familia extensa del menor resida en otra Comunidad Autónoma, podrá solicitarse a la entidad pública correspondiente la emisión del informe de valoración de idoneidad, correspondiendo a Extremadura la declaración final de dicha idoneidad. Del mismo modo, Extremadura podrá emitir informes de valoración cuando el menor resida en otra Comunidad Autónoma y la familia acogedora se encuentre en territorio extremeño.

La norma regula igualmente la posible derivación de expedientes de protección entre Comunidades Autónomas cuando las circunstancias del menor aconsejen el traslado de competencias de seguimiento y protección.

En estos casos, la Administración que solicite la derivación deberá remitir previamente copia del expediente para su valoración por el órgano autonómico competente en materia de protección de menores de Extremadura. La aceptación del expediente implicará la asunción de las medidas de protección previamente acordadas.

Hasta que dicha aceptación se produzca formalmente, continuará siendo competente la Administración de origen, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que puedan adoptarse para garantizar la protección inmediata del menor.

Asimismo, cuando tras la formalización del acogimiento familiar el menor vaya a residir en otra Comunidad Autónoma sin necesidad de derivar el expediente, podrá solicitarse colaboración a la entidad pública competente de dicho territorio para el seguimiento de la medida.

1.4. Comisión Técnica de Valoración

El Decreto regula la Comisión Técnica de Valoración como órgano colegiado de propuesta, ratificación de informes y consulta en las materias relacionadas con el acogimiento familiar.

Actualmente, las referencias contenidas en el Decreto a la antigua Dirección General competente en materia de protección de menores deben entenderse referidas al órgano directivo autonómico competente en materia de infancia, familia y protección de menores.La Comisión está integrada por:

- una Presidencia,
- una Vicepresidencia,
- y cinco vocales con voz y voto.

Entre sus miembros deben figurar profesionales técnicos especializados en acogimiento familiar pertenecientes a distintas disciplinas de intervención psicosocial, así como una persona asesora jurídica que ejercerá las funciones de Secretaría.

Además, podrán asistir como ponentes, con voz pero sin voto, los profesionales que hayan participado en la elaboración de los informes sometidos a deliberación.

La Comisión quedará válidamente constituida con la presencia de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría (o quienes les sustituya) y al menos dos vocales pertenecientes a disciplinas profesionales diferentes.

La Comisión Técnica de Valoración celebrará reuniones ordinarias mensualmente y podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Presidencia, teniendo en cuenta las solicitudes formuladas por sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes y todos sus integrantes estarán obligados al deber de sigilo profesional respecto de la información conocida en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la propia Comisión podrá aprobar un reglamento interno de funcionamiento, sin atribuirse nuevas competencias distintas de las previstas legalmente.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto remite al régimen jurídico de órganos colegiados previsto en la antigua Ley 30/1992. Actualmente, dicha regulación ha sido sustituida por la **Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público**, que regula el funcionamiento de los órganos colegiados en los artículos 15 a 22.

1.5. Funciones del órgano competente en materia de protección de menores y de la Comisión Técnica de Valoración

El Decreto 9/2014 atribuye **al órgano autonómico competente en materia de protección de menores las principales funciones** de dirección, resolución, control y seguimiento en materia de acogimiento familiar.

En primer lugar, le corresponde declarar la idoneidad de las personas solicitantes de acogimiento familiar, así como revisar y actualizar dicha declaración cuando resulte necesario. Esta función constituye una garantía esencial para asegurar que las familias acogedoras reúnen las condiciones personales, educativas, sociales y relacionales adecuadas para atender las necesidades de los menores protegidos.

Asimismo, corresponde a dicho órgano seleccionar, entre las personas o familias declaradas idóneas, aquella que resulte más adecuada a las características y necesidades concretas del menor. Esta decisión debe adoptarse atendiendo al principio del interés superior del niño, niña o adolescente, procurando la mayor adecuación posible entre las circunstancias del menor y las capacidades de la familia acogedora.

El Decreto diferencia además entre acogimiento familiar administrativo y acogimiento familiar judicial. En relación con el primero, corresponde al órgano competente formalizar administrativamente la medida. Por el contrario, cuando sea necesaria intervención judicial, la Administración deberá instar la constitución judicial del acogimiento familiar, siempre en interés del menor.

Igualmente, el órgano autonómico competente puede otorgar su consentimiento para la constitución de la medida de acogimiento cuando no sea promotor de la misma, previsión vinculada a determinados supuestos en los que la iniciativa no parte directamente de la Administración protectora.

Otra función esencial consiste en realizar el seguimiento y apoyo técnico tanto de los acogimientos formalizados administrativamente como de aquellos constituidos judicialmente. Esta actuación permite supervisar la evolución de la medida, apoyar a las familias acogedoras y garantizar una adecuada atención a las necesidades del menor durante todo el proceso de acogimiento.

En coherencia con la distinción entre acogimiento administrativo y judicial, el Decreto establece también diferencias respecto a la suspensión o cese de la medida. Así, la Administración puede acordar directamente la suspensión o el cese de los acogimientos formalizados administrativamente. Sin embargo, cuando el acogimiento hubiese sido constituido judicialmente, deberá instar su cesación ante la autoridad judicial competente.

El órgano competente asume además funciones organizativas y de planificación relativas al acogimiento familiar profesionalizado y al acogimiento en familia ajena. En este sentido, puede acordar la apertura y cierre de los plazos para la presentación de solicitudes de acogimiento familiar profesionalizado, así como resolver la apertura o cierre de periodos de admisión de solicitudes de valoración de acogimiento familiar en familia ajena.

Entre sus competencias figura igualmente la emisión del informe previo para la autorización del desplazamiento temporal de menores extranjeros al territorio de Extremadura. El Decreto remite en este punto al Reglamento de Extranjería aprobado por el Real Decreto 557/2011, vigente en el momento de aprobación de la norma. No obstante, actualmente dicha referencia

debe entenderse realizada al vigente Real Decreto 1155/2024, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería.

Finalmente, el órgano autonómico competente en materia de protección de menores ejerce también funciones de carácter organizativo y de control institucional, entre las que se encuentran el nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica de Valoración y de sus suplentes, así como la autorización de acceso al Registro de Acogimientos Familiares de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo concluye con una cláusula abierta que atribuye igualmente al órgano competente cualesquiera otras funciones derivadas de la propia norma o de otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables en materia de protección de menores.

La Comisión Técnica de Valoración ejerce funciones de carácter técnico y de propuesta ante el órgano autonómico competente en materia de protección de menores. En particular, le corresponde proponer:

- la calificación de la idoneidad de las personas solicitantes de acogimiento familiar;
- la selección, entre las personas declaradas idóneas, de los acogedores más adecuados para un menor concreto;
- la **formalización de los acogimientos administrativos**;
- la **constitución de los acogimientos judiciales**;
- la apertura y cierre de periodos de admisión de solicitudes de valoración de idoneidad para el acogimiento familiar en familia ajena, cuando lo aconsejen las características o el número de solicitudes en relación con los menores susceptibles de acogimiento;
- la apertura y cierre del plazo para presentar solicitudes de acogimiento familiar profesionalizado;
- la **suspensión o cese del acogimiento familiar formalizado administrativamente**;
- o, cuando el acogimiento haya sido constituido judicialmente, la **instancia de su cese ante la autoridad judicial**;
- la revisión y actualización de las declaraciones de idoneidad emitidas.

Además, la Comisión puede emitir informes sobre consultas relativas a materias de su competencia; valorar, en caso de duda, la experiencia personal acreditada por solicitantes de acogimiento familiar profesionalizado en el ámbito educativo, sanitario o social; determinar si concurren causas de pérdida de idoneidad; acordar la existencia de características especiales en determinados menores susceptibles de acogimiento; ratificar, en su caso, los informes de valoración emitidos por los equipos técnicos antes del trámite de audiencia; y ejercer aquellas otras funciones que le atribuya una norma legal o reglamentaria.

2. CUESTIONES GENERALES DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

2.1. Principios rectores

El Decreto 9/2014 establece que la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de acogimiento familiar debe regirse por los principios previstos en la Ley Orgánica 1/1996 y en la Ley 4/1994, de protección y atención de menores de Extremadura.

El primero y más importante de estos principios es la **supremacía del interés superior del menor**, auténtico eje vertebrador de todo el sistema de protección. Tras las reformas

introducidas por la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015, este principio adquiere una regulación mucho más detallada en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, estableciéndose como criterio prioritario en cualquier decisión, actuación o medida que afecte a niños, niñas y adolescentes.

Junto a ello, el Decreto recoge el principio de **mantenimiento del menor en su medio familiar** de origen siempre que ello resulte compatible con su interés superior. Este principio conecta con la prioridad actual del trabajo de preservación y reunificación familiar cuando existan posibilidades reales de retorno seguro y adecuado.

Asimismo, se reconoce como principio rector **la integración familiar y social** del menor, favoreciendo contextos normalizados de convivencia y evitando situaciones de exclusión o institucionalización innecesaria. En coherencia con el Código Civil vigente, el acogimiento familiar continúa configurándose como medida preferente frente al acogimiento residencial siempre que resulte posible y beneficioso para el menor.

El Decreto incorpora igualmente el principio de **prevención de situaciones perjudiciales** para el desarrollo personal del menor. Este enfoque preventivo ha sido especialmente reforzado posteriormente por la Ley Orgánica 8/2021, que impulsa un modelo de protección integral basado en la prevención de la violencia, la detección precoz y la promoción del buen trato.

Entre los principios rectores figuran también la **objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica** en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas. Ello justifica la intervención de órganos técnicos especializados y la necesidad de valoraciones profesionales integrales antes de adoptar decisiones que afecten a la vida familiar y personal del menor.

El Decreto reconoce además **el respeto a la libertad, dignidad, identidad** y características individuales y colectivas de los menores. Actualmente este principio debe interpretarse conforme a los enfoques de no discriminación, inclusión y respeto a la diversidad recogidos en la normativa estatal e internacional de protección a la infancia.

Igualmente, se establece el **principio de rapidez y coordinación** en el acceso a los recursos institucionales, fomentando la colaboración entre Administraciones Públicas para garantizar respuestas ágiles y eficaces ante situaciones de desprotección.

Finalmente, el artículo incorpora el principio de **eliminación de obstáculos** que dificulten la formación integral del menor y añade la aplicación de cuantos otros principios vengan establecidos en tratados internacionales y normativa específica de protección de menores.

2.2. Tipos de acogimiento familiar

El Decreto regula las distintas modalidades de acogimiento familiar atendiendo a diversos criterios: su finalidad y duración, la forma de constitución de la medida, el tipo de familia acogedora y las necesidades específicas del menor.

No obstante, parte de esta regulación debe interpretarse conforme a las modificaciones introducidas posteriormente en el Código Civil por las reformas de 2015. En particular, **desaparece el acogimiento simple** como categoría autónoma, siendo **sustituido por el acogimiento familiar temporal** regulado actualmente en el artículo 173 bis del Código Civil.

En primer lugar, el Decreto distingue el acogimiento **según su finalidad**. Así, contempla el **acogimiento simple** (*temporal*) **y el acogimiento permanente**. El acogimiento simple aparece configurado como una medida transitoria, prevista bien hasta el retorno del menor con

su familia de origen o bien hasta la adopción de una medida más estable. El **acogimiento permanente**, por su parte, se prevé para aquellos supuestos en los que la edad o las circunstancias personales, familiares o sociales del menor aconsejen una permanencia prolongada o indefinida en la familia acogedora.

Sin embargo, esta clasificación no coincide plenamente con la regulación actualmente vigente del Código Civil. Tras la reforma de 2015, el acogimiento simple desaparece como modalidad autónoma y es sustituido por el acogimiento familiar temporal, regulado en el artículo 173 bis del Código Civil.

En la actualidad, el **Código Civil distingue tres modalidades** atendiendo a la duración y finalidad de la medida:

- **acogimiento familiar de urgencia**, especialmente previsto para menores de seis años y con duración máxima ordinaria de seis meses;
- **acogimiento familiar temporal**, de carácter transitorio y con duración máxima general de dos años;
- **acogimiento familiar permanente**, previsto para situaciones en las que no resulte posible la reintegración familiar o concurran necesidades especiales del menor.

Por tanto, en la interpretación actual del Decreto, las referencias al acogimiento simple deben entenderse realizadas al acogimiento familiar temporal regulado en el Código Civil.

El Decreto diferencia además el acogimiento **según la forma de constitución** de la medida, distinguiendo entre **acogimiento administrativo y acogimiento judicial**.

El acogimiento administrativo se produce cuando existe consentimiento de quienes deben prestarlo legalmente o cuando dicho consentimiento no resulta exigible, formalizándose la medida por la Administración competente en materia de protección de menores.

Por el contrario, el acogimiento judicial procede cuando existe oposición de los progenitores o tutores, o cuando no es posible recabar válidamente su consentimiento. En estos supuestos, corresponde a la autoridad judicial acordar la medida, previa propuesta de la Administración competente. El Decreto prevé además la posibilidad de acordar un acogimiento administrativo provisional mientras se dicta la correspondiente resolución judicial, con el fin de garantizar la protección inmediata del menor.

Atendiendo al **tipo de familia acogedora**, el acogimiento puede desarrollarse **en familia extensa o en familia ajena**. Se considera acogimiento en familia extensa aquel en el que existe parentesco o una relación previa positiva entre el menor y las personas acogedoras. En cambio, el acogimiento en familia ajena tiene lugar cuando no concurre ninguna de estas circunstancias.

El Código Civil mantiene actualmente esta misma diferenciación entre acogimiento en familia extensa y en familia ajena.

El Decreto regula igualmente distintas modalidades **en función de las necesidades** de atención del menor. Así, distingue entre **acogimiento familiar común, acogimiento familiar especializado y acogimiento familiar profesionalizado**.

El acogimiento familiar común se prevé para menores que no requieren una atención específica. El acogimiento especializado se reserva para menores con necesidades especiales o para situaciones de urgencia que exigen una intervención inmediata y una especial preparación de la familia acogedora.

Dentro de esta modalidad especializada, el Decreto distingue:

- el acogimiento especializado para menores con necesidades especiales;
- el acogimiento especializado de urgencia, previsto para situaciones urgentes y con duración máxima ordinaria de seis meses.

Debe señalarse que el Código Civil vigente mantiene el acogimiento familiar de urgencia como modalidad autónoma y prioritaria para menores de corta edad, especialmente menores de seis años.

Por otra parte, el acogimiento familiar profesionalizado aparece configurado en el Decreto para aquellos supuestos en los que el menor requiere una atención especialmente intensa, especializada o terapéutica, exigiendo una especial dedicación, preparación y capacitación de la familia acogedora.

Finalmente, el Decreto establece determinadas **compatibilidades entre modalidades**. Así, el **acogimiento común y el especializado** para menores con necesidades especiales pueden desarrollarse tanto **en familia extensa como ajena**, y tener **carácter temporal o permanente**. El acogimiento **especializado de urgencia** debe realizarse necesariamente **en familia ajena** y con **carácter temporal**. El acogimiento **familiar profesionalizado**, por su parte, únicamente puede desarrollarse **en familia ajena**, aunque puede revestir carácter **temporal o permanente**.

2.3. Fases del acogimiento familiar

El Decreto establece tres grandes fases en el procedimiento de acogimiento familiar:

1. declaración de idoneidad;
2. selección de acogedores idóneos;
3. formalización de la medida de acogimiento familiar.

La primera fase consiste en la valoración y resolución sobre la idoneidad de las personas solicitantes. Mediante este procedimiento se analizan las capacidades personales, familiares, educativas, emocionales y sociales necesarias para ejercer adecuadamente el acogimiento familiar, atendiendo además a la modalidad de acogimiento solicitada.

La segunda fase se refiere a la selección concreta de la familia acogedora más adecuada para un menor determinado. Esta decisión debe adoptarse atendiendo a las características, necesidades y circunstancias específicas del niño, niña o adolescente, priorizando siempre su interés superior.

Finalmente, la tercera fase comprende la formalización de la medida de acogimiento familiar. En función de las circunstancias concurrentes, dicha formalización podrá producirse por vía administrativa o judicial.

Tras las reformas de 2015, el sistema de protección refuerza especialmente la necesidad de individualización de las medidas protectoras, el carácter estable de las soluciones familiares y la revisión periódica de la situación del menor y de su entorno familiar.

2.4. Derechos de los menores acogidos

El Decreto reconoce a los menores susceptibles de acogimiento familiar el derecho a convivir, en el menor tiempo posible, con una familia adecuada, procurando preferentemente su permanencia en el entorno familiar y, especialmente, en familia extensa cuando ello resulte beneficioso para su interés.

Asimismo, se garantiza el derecho del menor a ser oído conforme a su edad y madurez. El Decreto establece que, si el menor tiene doce años, deberá recabarse su conformidad.

Este derecho de participación ha sido ampliamente reforzado por las reformas introducidas en la Ley Orgánica 1/1996 y por la Ley Orgánica 8/2021, que reconocen el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, informados y participar activamente en las decisiones que les afecten, mediante información comprensible, accesible y adaptada a su grado de madurez.

Una vez formalizado el acogimiento familiar, el menor mantiene, entre otros, los siguientes derechos:

- mantener relación con su familia de origen cuando ello no resulte perjudicial;
- conservar vínculos afectivos con sus hermanos;
- recibir información sobre su situación personal y familiar;
- conocer las causas de la separación y de la medida de protección;
- disponer de un profesional de referencia durante el proceso de acogimiento;
- recibir apoyo durante las distintas fases de adaptación;
- que las decisiones adoptadas se fundamenten en una evaluación actualizada de sus circunstancias personales y familiares.

El mantenimiento de las relaciones familiares y fraternas constituye actualmente una de las prioridades del sistema de protección, salvo que existan riesgos para el bienestar físico, psicológico o emocional del menor.

2.5. Derechos y obligaciones de las familias acogedoras

Las familias acogedoras ejercen la guarda del menor acogido y asumen las responsabilidades derivadas de su cuidado, educación y atención integral, conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

Entre sus principales derechos se encuentran:

- recibir información y participar activamente en el proceso de acogimiento;
- conocer las circunstancias personales y familiares del menor;
- recibir apoyo técnico y, en su caso, económico;
- solicitar el cese del acogimiento familiar.

Por otra parte, sus obligaciones fundamentales consisten en:

- garantizar el cuidado, educación y formación integral del menor;
- respetar el acuerdo de acogimiento;
- mantener la confidencialidad sobre la información conocida;
- favorecer la relación del menor con su familia de origen;
- colaborar con los profesionales responsables del seguimiento;
- comunicar cambios relevantes que afecten a su idoneidad;
- facilitar, cuando proceda, el retorno del menor a su familia o el paso a otra medida de protección.

Estas obligaciones deben interpretarse actualmente conforme al modelo de buen trato, corresponsabilidad y atención integral reforzado por la normativa posterior.

En los acogimientos especializados de urgencia estarán obligadas a comunicar, con al menos un mes de antelación, sus periodos vacacionales y aquellas circunstancias que temporalmente pudieran impedir el acogimiento de menores.

2.6. Derechos y obligaciones de los progenitores o tutores

El Decreto reconoce determinados derechos a los progenitores o tutores del menor siempre que no resulten contrarios al interés superior del niño, niña o adolescente. Entre ellos destacan:

- participar en el proceso de acogimiento;
- recibir información sobre la evolución de la medida;
- mantener contactos y visitas con el menor;
- recibir apoyo técnico;
- solicitar el retorno del menor al núcleo familiar cuando resulte posible.

No obstante, el ejercicio de estos derechos queda condicionado en todo momento a la protección del menor y podrá limitarse cuando exista riesgo de perjuicio físico, psíquico o emocional.

En cuanto a sus obligaciones, deben respetar la actuación de la familia acogedora, guardar confidencialidad sobre los datos conocidos y cumplir el acuerdo de acogimiento suscrito.

Las reformas posteriores del sistema de protección refuerzan además el trabajo de intervención familiar y reunificación cuando ello resulte viable y beneficioso para el menor.

2.7. Obligaciones de la Administración

Obligación de garantizar el respeto a los derechos del menor, de las familias acogedoras y de las familias de origen, exigiendo igualmente el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Asimismo, la Administración debe promover medidas de apoyo técnico, educativo, psicológico y social dirigidas tanto al menor como a las familias implicadas en el acogimiento. Entre estas actuaciones destacan:

- la formación complementaria de familias acogedoras;
- el desarrollo de planes individualizados de seguimiento;
- la resolución de conflictos;
- el establecimiento de recursos de apoyo y descanso familiar;
- el mantenimiento de regímenes de visitas adecuados;
- la intervención especializada con menores acogidos;
- el fomento del asociacionismo de familias acogedoras;
- el apoyo a procesos de autonomía y emancipación tras la mayoría de edad;
- la compensación económica prevista normativamente;
- el apoyo e intervención con las familias de origen para favorecer, cuando resulte adecuado, la reunificación familiar.

Estas obligaciones deben interpretarse actualmente conforme al modelo integral de protección reforzado por la Ley Orgánica 8/2021, que impulsa actuaciones preventivas, coordinadas y centradas en el bienestar emocional, la estabilidad y el buen trato hacia niños, niñas y adolescentes.

3. LA IDONEIDAD PARA EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

3.1. Concepto de idoneidad

El Decreto 9/2014 define la idoneidad para el acogimiento familiar como la calificación mediante la cual el órgano autonómico competente en materia de protección de menores reconoce que las personas solicitantes poseen la capacidad, aptitudes, motivaciones y expectativas adecuadas para asumir el acogimiento de un menor, atender sus necesidades y cumplir las obligaciones legalmente establecidas.

La finalidad última de esta valoración es garantizar que el menor pueda desarrollarse en un entorno familiar estable, seguro y afectivamente adecuado, respetando su identidad personal, familiar, cultural y social.

La valoración de idoneidad debe interpretarse actualmente conforme al principio del interés superior del menor recogido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 y reforzado tras las reformas introducidas por la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015.

3.2. Aplicación de los criterios de valoración

La valoración de la idoneidad deberá realizarse siempre atendiendo al interés superior del menor. Para ello se aplicarán conjuntamente los criterios generales y específicos previstos en el Decreto, efectuándose una ponderación adecuada de los distintos elementos concurrentes en cada caso.

No obstante, cuando durante el proceso de valoración se detecte la existencia de algún factor claramente excluyente, este podrá determinar la declaración de no idoneidad de las personas solicitantes.

Este enfoque evita valoraciones automáticas o excesivamente rígidas, permitiendo adaptar el análisis a las circunstancias concretas de cada familia y de cada menor.

3.3. Criterios generales de valoración de la idoneidad

Los criterios generales de valoración de la idoneidad tienen por finalidad determinar si las personas solicitantes reúnen las condiciones adecuadas para asumir un acogimiento familiar atendiendo siempre al interés superior del menor.

Entre los principales criterios establecidos por el Decreto se encuentran:

- la existencia de medios de vida estables y suficientes,
- disponer de una vivienda adecuada, valorándose sus condiciones de habitabilidad, higiene, espacio, entorno y accesibilidad,
- la existencia de una dinámica familiar estable y normalizada que favorezca el desarrollo integral del menor,
- el deseo compartido por todo el núcleo familiar de convivencia de asumir el acogimiento,
- la existencia de un entorno relacional favorable y de apoyo social por parte de familiares o terceras personas,
- las habilidades personales para afrontar y adaptarse a las nuevas situaciones derivadas del acogimiento,
- la capacidad educativa de las personas solicitantes;

- la aceptación de la historia personal y familiar del menor, así como de su identidad y cultura;
- la aceptación de la familia de origen como figura activa y la disposición para favorecer las relaciones del menor con esta y con sus hermanos;
- la capacidad para asumir el carácter temporal de determinadas medidas y afrontar las pérdidas y procesos de duelo que puedan derivarse de ellas;
- la capacidad para preservar al menor de las circunstancias que originaron la situación de desamparo;
- la voluntad de colaborar en el seguimiento técnico del acogimiento y de aceptar formación y apoyo especializado por parte de la Administración;
- la aceptación de los procedimientos administrativos y judiciales vinculados al acogimiento familiar;
- así como la disponibilidad, motivación, autonomía personal, capacidad afectiva y empática, tolerancia a la frustración e incondicionalidad en la aceptación del menor y de sus características personales.

El Decreto incluye igualmente como criterio la ausencia de enfermedades o discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas que puedan perjudicar el adecuado cuidado y desarrollo integral del menor. No obstante, esta previsión debe interpretarse actualmente conforme a los principios de igualdad y no discriminación recogidos en la normativa vigente sobre discapacidad y derechos fundamentales. Por ello, la existencia de una discapacidad no puede considerarse automáticamente incompatible con el acogimiento familiar, sino que deberá valorarse individualizadamente su incidencia real sobre la atención al menor.

Asimismo, el Decreto considera no idóneas a aquellas personas que:

- no reúnan capacidades, aptitudes o motivación suficientes para atender adecuadamente a un menor,
- rechacen el proceso de valoración o seguimiento,
- condicionen el acogimiento a determinados rasgos físicos, étnicos, raciales, sexuales o sociofamiliares del menor,
- realicen conductas de ocultación, falseamiento u obstrucción durante la tramitación del expediente.

3.4. Criterios específicos según la modalidad de acogimiento

Además de los criterios generales, el Decreto establece criterios específicos en función del tipo de acogimiento solicitado.

En el ***acogimiento en familia extensa*** se valoran especialmente:

- la implicación y colaboración del entorno convivencial,
- la calidad de la atención previamente dispensada al menor,
- la existencia de vínculos afectivos previos entre el menor y las personas acogedoras.

En el ***acogimiento especializado de urgencia*** se exige disponibilidad inmediata y permanente; así como experiencia en la atención y crianza de menores de las edades correspondientes.

En relación con el ***acogimiento familiar profesionalizado***, el Decreto requiere plena disponibilidad para las tareas derivadas del acogimiento y formación o experiencia acreditada en ámbitos sanitarios, sociales o educativos.

Estas modalidades especializadas deben interpretarse actualmente en conexión con el modelo de atención integral y especializada reforzado por las reformas posteriores del sistema de protección.

3.5. Solicitud y requisitos para el acogimiento familiar

El procedimiento de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar se inicia a solicitud de una persona física que reúna los requisitos legalmente establecidos y esté dispuesta a someterse a un proceso de valoración social y psicológica que permita conocer adecuadamente su idoneidad para el acogimiento familiar.

Asimismo, las personas solicitantes deberán participar en las actuaciones preparatorias y formativas dirigidas a garantizar una adecuada atención al menor.

Entre los *requisitos generales* exigidos por el Decreto destacan:

- ser mayor de edad y tener plena capacidad jurídica y de obrar,
- no haber sido privado de la patria potestad ni encontrarse incurso en causa de privación de la misma,
- carecer de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, delitos contra la libertad, integridad moral, libertad sexual o delitos relacionados con los derechos y deberes familiares cuando las víctimas hayan sido familiares o menores de edad,
- no estar sometido a medidas cautelares vinculadas a órdenes de protección para víctimas de violencia doméstica,
- no encontrarse afectado por medidas de protección respecto a menores a su cargo por situaciones de riesgo o desamparo.

En relación con este último aspecto, actualmente deben tenerse en cuenta además las previsiones introducidas por la Ley Orgánica 8/2021, que refuerza las obligaciones de prevención de la violencia sobre la infancia y adolescencia, especialmente respecto a la comprobación de antecedentes vinculados a delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

El Decreto establece además *requisitos específicos para el acogimiento en familia ajena*. En estos casos, las personas solicitantes deberán:

- residir en la Comunidad Autónoma de Extremadura,
- no haber sido declaradas no idóneas para acogimiento familiar en familia ajena o adopción durante los veinticuatro meses anteriores,
- no tener simultáneamente en tramitación otro procedimiento de valoración para acogimiento familiar o adopción,
- cuando se trate de parejas, estar unidas mediante matrimonio o inscripción como pareja de hecho, debiendo presentar solicitud conjunta.

En *el acogimiento familiar profesionalizado*, el solicitante (o al menos uno de los miembros de la pareja) deberá contar con disponibilidad permanente y plena dedicación para el acogimiento del menor o menores.

El Decreto establece además que el número máximo de menores acogidos simultáneamente será de dos por cada solicitante con plena dedicación, o de tres cuando se trate de parejas en las que únicamente uno de sus miembros tenga dedicación plena.

Asimismo, las personas solicitantes deberán acreditar formación o experiencia en ámbitos sanitarios, sociales o educativos.

Por su parte, en el *acogimiento familiar especializado de urgencia* se exige disponibilidad permanente para asumir el acogimiento del menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación realizada por el órgano autonómico competente en materia de protección de menores.

3.6. Documentación y presentación de solicitudes

Junto con la solicitud de acogimiento familiar, las personas interesadas deberán aportar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y permitir la adecuada valoración de su idoneidad.

Entre la documentación requerida por el Decreto se encuentra:

- copia del Documento Nacional de Identidad y dos fotografías actualizadas tamaño carné de cada solicitante.
- certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de cada solicitante.
- certificado de empadronamiento y convivencia.
- certificación del Registro de Parejas de Hecho dependiente de la Consejería competente o certificación literal de matrimonio expedida por el Registro Civil, cuando proceda.
- copia del Libro de Familia.
- declaración responsable relativa a la existencia de hijos o menores en acogimiento.
- declaración responsable sobre solicitudes previas de valoración de idoneidad para acogimiento familiar o adopción.
- declaración responsable de no haber sido privados de la patria potestad ni encontrarse incursos en causa de privación de la misma.
- certificado de antecedentes penales de las personas solicitantes y de las personas mayores de edad convivientes en la unidad familiar.
- certificado médico relativo al estado de salud físico y mental de las personas solicitantes y de las personas convivientes, especificando la posible existencia de enfermedades infectocontagiosas, crónicas, graves, invalidantes o degenerativas, así como situaciones de dependencia a sustancias o conductas adictivas.
- copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al último ejercicio económico o, en caso de no existir obligación de presentarla, certificado acreditativo y declaración responsable de bienes.
- certificado oficial del grado de discapacidad o reconocimiento de dependencia, cuando proceda.
- copia de la escritura de la vivienda familiar o documento acreditativo del régimen de disfrute de la misma.
- certificado de vida laboral de cada solicitante.

El Decreto prevé además que, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011 del Registro Civil, determinados documentos expedidos por el Registro Civil, como la certificación literal de nacimiento, la certificación literal de matrimonio o el Libro de Familia, puedan sustituirse por la correspondiente autorización de las personas solicitantes para que la Administración obtenga de oficio dicha información.

En los supuestos de **acogimiento familiar profesionalizado**, deberá aportarse además:

- copia de los títulos formativos o académicos que acrediten formación o experiencia en ámbitos sanitarios, sociales o educativos.
- cualquier otra documentación justificativa de dicha experiencia.

Asimismo, las personas solicitantes podrán prestar consentimiento expreso para que la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura recabe de oficio documentos y certificados emitidos por otras Administraciones Públicas.

Por otra parte, si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no incorporase la documentación preceptiva, la Administración requerirá a las personas solicitantes para que subsanen las deficiencias detectadas en el **plazo de diez días**, advirtiéndoles de que, en caso contrario, se les tendrá por desistidas de su solicitud.

No obstante, las referencias procedimentales contenidas en el Decreto a la Ley 30/1992 deben entenderse actualmente sustituidas por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.7. Ordenación e instrucción del procedimiento

La instrucción del procedimiento corresponde al servicio competente en materia de infancia y familias del órgano autonómico competente en protección de menores.

El Decreto prevé la intervención de equipos técnicos multidisciplinares, encargados de realizar la valoración psicosocial de las personas solicitantes.

Durante la instrucción podrán realizarse:

- entrevistas personales;
- visitas domiciliarias;
- acciones formativas;
- solicitudes de informes sociales y profesionales;
- pruebas psicológicas cuando resulten necesarias.

El Decreto establece además determinadas especialidades procedimentales para familias extensas y para situaciones de urgencia o especial necesidad, siempre atendiendo al interés superior del menor.

3.8. Informe de valoración y resolución de idoneidad

Tras las actuaciones instructoras, el equipo técnico emitirá un informe de valoración motivado sobre la idoneidad o no idoneidad de las personas solicitantes.

Posteriormente, la Comisión Técnica de Valoración ratificará el informe y formulará propuesta de resolución, tras el correspondiente trámite de audiencia.

La resolución final corresponde al órgano autonómico competente en materia de protección de menores, que podrá declarar:

- la idoneidad;
- la no idoneidad;
- o la no idoneidad transitoria en determinados supuestos de acogimiento en familia ajena.

Las resoluciones sobre idoneidad, no idoneidad o no idoneidad transitoria recaídas en las solicitudes de valoración de familia extensa serán notificadas al Ministerio Fiscal.

La declaración de idoneidad permite la inscripción en el Registro General de Acogimientos Familiares, aunque no genera automáticamente derecho a la asignación de un menor.

3.9. Plazos, suspensión e impugnación

El procedimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el Decreto establece el carácter estimatorio del silencio administrativo.

No obstante, esta previsión debe interpretarse conforme a la regulación general contenida en la Ley 39/2015 y teniendo en cuenta la especial relevancia del interés superior del menor en los procedimientos de protección a la infancia.

El Decreto contempla igualmente distintas causas de suspensión de plazos y de caducidad del procedimiento por falta de colaboración de las personas solicitantes.

En cuanto a la impugnación de resoluciones, la norma diferencia entre:

- resoluciones que afectan a materia civil, impugnables ante el Juzgado de Primera Instancia;
- resoluciones de carácter procedimental o administrativo, susceptibles de recurso administrativo.

3.10. Suspensión, actualización y pérdida de la idoneidad

El Decreto regula la suspensión temporal de la declaración de idoneidad cuando lo soliciten las personas interesadas o cuando existan cambios significativos en sus circunstancias personales o familiares.

Asimismo, prevé la actualización periódica de la valoración de idoneidad, especialmente cuando hayan transcurrido tres años desde la resolución inicial o se produzcan modificaciones relevantes en las circunstancias valoradas.

Finalmente, la condición de idoneidad puede perderse:

- por solicitud de las personas interesadas;
- por incumplimiento de obligaciones;
- por ocultación o falseamiento de datos;
- por negativa injustificada a aceptar asignaciones;
- por cambios significativos que afecten negativamente a las condiciones inicialmente valoradas.

El Decreto prevé además que determinadas modificaciones relevantes en la estructura familiar, como separaciones, divorcios o fallecimientos, puedan implicar la pérdida de la idoneidad y la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de valoración.

4. SELECCIÓN DE LOS ACOGEDORES Y FORMALIZACIÓN DE LA MEDIDA

El Capítulo III del Título II del Decreto 9/2014 regula el paso posterior a la declaración de idoneidad: la selección de la familia acogedora concreta y la formalización de la medida de acogimiento familiar. Se trata de una fase decisiva, porque la idoneidad no supone por sí sola el derecho a acoger a un menor, sino únicamente la aptitud general para poder ser tenido en cuenta en un procedimiento de selección. La decisión final debe responder siempre a las necesidades del niño, niña o adolescente concreto y al principio de su interés superior.

4.1. Selección de los acogedores

Detectada la necesidad de adoptar una medida de acogimiento familiar para un menor concreto, el procedimiento de selección se iniciará de oficio entre quienes dispongan de una declaración de idoneidad en vigor.

La selección no se realiza por orden de presentación de solicitudes, sino atendiendo a las características y necesidades específicas del menor y a la adecuación de las personas o familias acogedoras para el tipo de acogimiento requerido.

El Decreto establece además una prioridad a favor de la **familia extensa**, con la finalidad de favorecer la permanencia del menor en su propio entorno familiar y social. Así, cuando exista familia extensa considerada idónea, la selección deberá realizarse entre dichos familiares. Asimismo, si únicamente existiera un núcleo familiar extenso idóneo, no será necesario iniciar procedimiento de selección.

La selección deberá efectuarse entre las personas declaradas idóneas para la modalidad concreta de acogimiento que precise el menor.

No podrán ser consideradas en el procedimiento de selección aquellas personas cuya declaración de idoneidad se encuentre suspendida.

Asimismo, en los procedimientos de selección para **acogimiento común o especializado en familia ajena**, no serán considerados aquellos solicitantes respecto de los cuales no hayan transcurrido **24 meses desde el nacimiento de un hijo**. Tampoco serán considerados quienes hayan formalizado un acogimiento familiar preadoptivo, hayan sido destinatarios de una resolución judicial de adopción o de una medida equivalente dictada por autoridad extranjera en un procedimiento de adopción internacional, ni quienes hayan formalizado un acogimiento familiar común o especializado para menores con necesidades especiales en familia ajena o extensa.

No obstante, esta limitación no se aplicará cuando las personas solicitantes tengan previamente acogido a un hermano o hermanos del menor respecto del cual se inicia el procedimiento de selección, siempre que ello responda al interés superior del menor.

Aquí debe realizarse una importante actualización normativa. El Decreto mantiene todavía la referencia al **acogimiento familiar preadoptivo**, categoría suprimida tras la reforma introducida por la Ley 26/2015. Actualmente, esta figura ha sido sustituida por la **guarda con fines de adopción**, por lo que las referencias contenidas en el Decreto deben interpretarse conforme a la regulación vigente del Código Civil.

4.2. Criterios generales de selección

Para seleccionar a la familia más adecuada, el Decreto establece una serie de criterios generales que deben ponderarse atendiendo siempre al beneficio del menor.

Entre ellos, se otorga especial importancia al **acogimiento previo de hermanos**. Esta previsión conecta con el principio de preservación de los vínculos fraternos, de forma que, siempre que sea posible y conveniente, debe favorecerse que los hermanos permanezcan juntos o mantengan relaciones significativas.

También se valora la **proximidad geográfica** entre la familia acogedora y la familia de origen, siempre que ello redunde en interés del menor. Este criterio pretende facilitar la continuidad de relaciones, contactos y referencias del menor, evitando rupturas innecesarias con su entorno. Sin embargo, no debe aplicarse de forma automática, ya que puede haber supuestos en los que la distancia resulte necesaria para proteger al menor.

Otro criterio esencial es la **aceptación y colaboración** de la familia acogedora respecto al régimen de relaciones del menor con su familia biológica. La familia acogedora debe comprender que el acogimiento familiar, especialmente cuando tiene carácter temporal, no rompe necesariamente los vínculos con la familia de origen, sino que puede orientarse a la preservación o recuperación de dichos vínculos cuando ello sea beneficioso para el menor.

El Decreto también valora las **relaciones y actitudes positivas** de los acogedores hacia el núcleo familiar de origen, la adecuación de sus pautas educativas a las necesidades del menor y la correspondencia entre el perfil de la familia y las características concretas del niño, niña o adolescente. Solo en igualdad de condiciones se atiende a la mayor antigüedad del expediente.

La antigüedad no es el criterio decisivo, sino un criterio subsidiario. Lo determinante es la **adecuación de la familia** al menor concreto.

El Decreto permite modular o dispensar la aplicación de estos criterios cuando se trate de menores con características especiales, buscando siempre su mejor adaptación. A estos efectos, considera especialmente a los menores que hayan cumplido diez años, grupos de hermanos, menores con discapacidad, retraso generalizado del desarrollo, trastornos graves del comportamiento, enfermedades graves, crónicas o degenerativas, así como cualquier otra circunstancia relevante apreciada por el equipo técnico.

4.3. Criterios específicos de selección

Además de los criterios generales, el Decreto contempla criterios específicos en función de la modalidad de acogimiento familiar.

En el acogimiento familiar común o especializado **en familia ajena**, se da prioridad a aquellas personas cuya diferencia de edad con el menor no supere los cuarenta y cinco años. Si se trata de una pareja con diferencia de edad igual o inferior a cuatro años, se toma como referencia la edad de la persona más joven; si la diferencia supera los cuatro años, se atiende a la media aritmética de ambas edades.

Este criterio debe entenderse como una pauta de adecuación, no como una regla absoluta desvinculada del interés superior del menor. Su finalidad es favorecer una relación familiar adecuada a las necesidades evolutivas del niño, niña o adolescente.

En el acogimiento en **familia extensa**, cuando existan varios núcleos familiares idóneos, se valoran especialmente la mayor aceptación de la problemática familiar del menor, el vínculo

afectivo previo, la convivencia positiva, el interés demostrado y la atención prestada antes de la medida de acogimiento.

En el **acogimiento especializado de urgencia**, el Decreto prioriza a la familia que esté recibiendo la correspondiente compensación económica por su disponibilidad para este tipo de acogimiento. Esta previsión se explica porque el acogimiento de urgencia exige una disponibilidad inmediata y una especial preparación para responder a situaciones que requieren una incorporación rápida del menor a un entorno familiar.

En el **acogimiento familiar profesionalizado**, debe seleccionarse a la familia cuyo perfil, experiencia profesional o experiencia personal acreditada se adecue mejor a las características y necesidades específicas del menor.

4.4. Procedimiento de selección

El procedimiento de selección comienza con la intervención del equipo técnico encargado del caso. Este equipo debe analizar la situación del menor, determinar el tipo de acogimiento más adecuado y, tras estudiar las posibilidades existentes y aplicar los criterios correspondientes, proponer la familia que considere más adecuada.

Posteriormente interviene la Comisión Técnica de Valoración, que examina el informe del equipo técnico y la documentación obrante en el expediente, emitiendo propuesta sobre la selección de la familia acogedora.

Finalmente, la propuesta se eleva al órgano autonómico competente en materia de protección de menores, que debe dictar resolución motivada.

La estructura del procedimiento muestra una clara distribución de funciones: el equipo técnico realiza la valoración profesional del caso; la Comisión Técnica formula la propuesta; y el órgano autonómico competente adopta la resolución final.

4.5. Notificación de la resolución de selección

La resolución de selección debe comunicarse presencialmente a las personas seleccionadas. En ese momento se les informa de las peculiaridades del acogimiento y de las características del menor, especialmente en relación con su salud y con sus aspectos psicológicos, académicos, pedagógicos y sociales. También se les recuerdan sus obligaciones como acogedores y, de forma expresa, que el acogimiento no implica una convivencia definitiva con el menor.

Esta última precisión es especialmente relevante, porque evita confundir el acogimiento familiar con la adopción. El acogimiento es una medida de protección que puede tener duración y finalidad distintas según la modalidad aplicable, pero no supone por sí mismo la ruptura definitiva con la familia de origen ni la creación de un vínculo filial adoptivo.

La información debe facilitarse también por escrito, identificándose al menor mediante su número de expediente de protección. De este trámite debe extenderse diligencia firmada por los acogedores y por la representación de la Administración competente.

Las personas seleccionadas disponen de un plazo máximo de cinco días hábiles para comunicar presencialmente la aceptación de la asignación propuesta, levantándose acta de ello. La falta de comunicación dentro de dicho plazo se considera no aceptación y puede dar lugar a la cancelación de la declaración de idoneidad si se aprecia que la negativa es injustificada.

4.6. Acuerdo de acogimiento familiar y formalización de la medida

Una vez aceptada la asignación, las personas acogedoras son citadas para la firma del acuerdo de acogimiento familiar, comprometiéndose a cumplir las cláusulas recogidas en él.

El Decreto dispone que en dicho documento deben constar los extremos previstos en el artículo 173.2 del Código Civil, así como el tipo de acogimiento y su duración prevista, el contenido general y específico de la atención que debe dispensarse al menor, los derechos y deberes de cada parte, el régimen de relaciones y visitas con la familia de origen, las actuaciones de seguimiento, la fecha de inicio y cualquier otra circunstancia relevante.

Aquí debe hacerse una actualización normativa importante. La referencia del Decreto al artículo 173.2 del Código Civil responde a la redacción vigente en 2014. Tras la reforma de 2015, la regulación se reorganiza: el acogimiento familiar se configura como una forma de ejercicio de la guarda y se formaliza por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento. Además, el artículo 173 del Código Civil vigente establece que el acogimiento requiere el consentimiento de los acogedores y del menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

Por tanto, en la actualidad no debe reproducirse sin matices la antigua referencia al artículo 173.2 como si mantuviera exactamente el mismo contenido que en 2014. Lo correcto es explicar que el Decreto debe interpretarse conforme a la regulación actual de los artículos 172 ter, 173 y 173 bis del Código Civil.

El Decreto exige que en el acuerdo consten los consentimientos de la Administración, de los acogedores, del menor si tiene doce años cumplidos y, en su caso, de los padres biológicos no privados de la patria potestad o del tutor.

Sin embargo, esta previsión también debe actualizarse. Actualmente, el Código Civil exige el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años. Los progenitores o tutores que no estén privados de la patria potestad o tutela deben ser notificados de la resolución de la Entidad Pública, sin que el régimen actual mantenga exactamente la estructura anterior de consentimiento parental como presupuesto de formalización administrativa.

La formalización de la medida requiere resolución del órgano autonómico competente en materia de protección de menores. Dicha resolución debe contener la fundamentación de la medida, la situación de desprotección que justifica la acción protectora, el tipo y modalidad de acogimiento familiar, la fecha de inicio y, en su caso, la duración prevista, así como los demás extremos exigidos por la legislación aplicable.

El acuerdo suscrito y la resolución de formalización deben notificarse a las personas interesadas y al Ministerio Fiscal.

4.7. Acogimiento judicial y actualización de la regulación vigente

El Decreto regula el acogimiento judicial para los supuestos en que los padres no privados de la patria potestad o el tutor no consientan el acogimiento, no comparezcan reiteradamente o no puedan ser localizados. En estos casos, el Decreto prevé elevar propuesta para la constitución judicial del acogimiento y comunicarla al Ministerio Fiscal. Además, permite acordar un acogimiento familiar provisional hasta que recaiga resolución judicial.

Esta previsión responde al modelo anterior a la reforma de 2015. En la regulación vigente, la Ley 26/2015 simplificó el sistema de acogimiento familiar, suprimiendo el acogimiento provisional y reordenando la formalización de la medida.

5. ACTUACIONES POSTERIORES A LA FORMALIZACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

El Capítulo IV del Decreto 9/2014 regula las actuaciones que deben desarrollarse tras la formalización del acogimiento familiar, incluyendo el seguimiento técnico de la medida, la elaboración del plan de intervención individualizado, la modificación, suspensión y cese del acogimiento, así como las medidas de apoyo dirigidas a menores y familias acogedoras.

Estas actuaciones responden al principio de intervención continuada y especializada propio del sistema de protección a la infancia. El acogimiento familiar no se configura como una medida estática, sino como un proceso dinámico que exige supervisión, evaluación y adaptación permanente a las necesidades cambiantes del menor.

5.1. Supuestos especiales

El Decreto contempla determinados supuestos especiales relacionados con el acogimiento familiar permanente y con la posible transformación de la medida protectora.

En primer lugar, prevé que, cuando resulte necesario para facilitar el ejercicio de las responsabilidades de los acogedores permanentes, el órgano autonómico competente en materia de protección de menores pueda solicitar a la autoridad judicial la atribución de determinadas facultades tutelares.

Esta previsión continúa siendo plenamente coherente con el artículo 173 bis del Código Civil vigente, que permite atribuir a las personas acogedoras permanentes determinadas facultades de la tutela cuando ello facilite el adecuado desempeño de sus responsabilidades y resulte beneficioso para el menor.

Cuando, atendiendo al **interés superior del menor**, se descarte la posibilidad de retorno con su familia de origen y se considere que las personas acogedoras reúnen condiciones adecuadas para asumir una atención más estable, el órgano autonómico competente en materia de protección de menores podrá proponer a la autoridad judicial la constitución de una tutela ordinaria.

Mientras se resuelve judicialmente dicha propuesta, la Administración podrá solicitar además que se atribuyan provisionalmente a las personas acogedoras determinadas facultades tutelares para facilitar el adecuado ejercicio de sus responsabilidades respecto al menor.

5.2. Plan de intervención individualizado

Tras la formalización del acogimiento familiar, el equipo técnico responsable debe elaborar un Plan de intervención individualizado para cada menor acogido.

Este plan constituye el principal instrumento técnico de planificación y seguimiento de la medida protectora. En él se definen:

- los objetivos de intervención;
- las líneas de actuación;
- las pautas de seguimiento;

- las medidas de apoyo dirigidas al menor, a la familia acogedora y a la familia de origen.

El Decreto prevé que el documento completo sea remitido a los profesionales encargados del seguimiento, mientras que únicamente la información considerada relevante y adecuada será trasladada parcialmente a la familia acogedora y a la familia de origen.

La norma establece además que el plan debe revisarse al menos una vez al año, aunque podrá actualizarse con mayor frecuencia cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Actualmente, esta previsión debe interpretarse conforme al modelo de atención integral y personalizada reforzado por la Ley Orgánica 8/2021, que insiste en la necesidad de intervenciones individualizadas, coordinadas y centradas en el bienestar emocional y evolutivo del menor.

5.3. Seguimiento del acogimiento familiar

El seguimiento constituye una actuación esencial del sistema de protección. El Decreto establece que el equipo técnico encargado debe comprobar de forma continuada:

- la evolución personal del menor;
- su integración familiar y social;
- su desarrollo emocional;
- su proceso educativo;
- las relaciones con la familia acogedora;
- las relaciones con la familia de origen.

El seguimiento permite detectar dificultades, valorar la evolución de la medida y planificar nuevas actuaciones de apoyo o intervención.

Para ello, la información se obtiene mediante:

- entrevistas;
- visitas domiciliarias;
- contacto con profesionales relacionados con el menor;
- información aportada por acogedores y familia de origen;
- comprobaciones directas realizadas por el equipo técnico.

El Decreto exige que todas las actuaciones de seguimiento queden documentadas en el expediente y que, al menos una vez al año, se emita un informe de evaluación.

Además, el seguimiento debe mantenerse durante toda la vigencia del acogimiento familiar y adaptarse a las necesidades concretas de cada caso, pudiendo intensificarse en situaciones de crisis o especial dificultad.

Este enfoque coincide plenamente con el modelo actual de protección, que concibe el acogimiento familiar como una medida necesitada de acompañamiento técnico permanente y no como una mera derivación del menor a una familia acogedora.

5.4. Obligación de informar y modificación del acogimiento

El Decreto impone a las familias acogedoras la obligación de comunicar cualquier cambio significativo en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para declarar su idoneidad, incluyendo fallecimientos, separaciones o divorcios.

Cuando se produzcan estas situaciones, el equipo técnico deberá valorar su incidencia sobre la situación del menor y sobre la propia medida de acogimiento.

Asimismo, el Decreto contempla la posibilidad de modificar las condiciones esenciales de la medida o incluso el tipo de acogimiento inicialmente acordado, siempre que ello responda al interés superior del menor.

En estos casos:

- el equipo técnico elaborará un informe;
- la Comisión Técnica de Valoración formulará propuesta;
- el órgano autonómico competente adoptará la resolución correspondiente.

La modificación deberá acompañarse de una actualización del Plan de intervención individualizado.

Este sistema refleja el carácter flexible y evolutivo del acogimiento familiar, permitiendo adaptar la medida a las necesidades cambiantes del menor y de las familias implicadas.

5.5. Actuaciones tras la finalización del acogimiento simple

El Decreto regula las actuaciones posteriores a la finalización del acogimiento familiar simple.

Aquí resulta imprescindible realizar una aclaración normativa importante: tras la reforma operada por la Ley 26/2015 desaparece el acogimiento simple como modalidad autónoma, siendo sustituido por el acogimiento familiar temporal regulado en el artículo 173 bis del Código Civil.

Por tanto, las referencias del Decreto al acogimiento simple deben entenderse actualmente realizadas al acogimiento familiar temporal.

El Decreto prevé que, cuando el seguimiento técnico refleje una evolución adecuada de la medida y ello resulte beneficioso para el menor, pueda proponerse la transformación del acogimiento simple en acogimiento permanente.

Actualmente esta previsión continúa plenamente vigente desde un punto de vista material, aunque utilizando la terminología actual del Código Civil acogimiento temporal y acogimiento permanente.

El Decreto añade además que, al finalizar el plazo inicialmente previsto, debe informarse a la familia acogedora, que podrá manifestar su voluntad de no continuar con la medida.

5.6. Suspensión del acogimiento familiar

La suspensión puede acordarse cuando, en interés superior del menor, resulte necesaria una separación temporal del núcleo acogedor con posibilidad de retorno posterior.

La medida debe adoptarse mediante resolución motivada, previa audiencia a las personas acogedoras y a propuesta de la Comisión Técnica de Valoración, basándose en informe del equipo técnico competente.

Durante la suspensión:

- cesan temporalmente los efectos del acogimiento;
- se suspenden derechos y obligaciones de la familia acogedora;
- debe determinarse quién ejercerá provisionalmente la guarda del menor.

El Decreto establece una duración máxima de seis meses, tras los cuales deberá decidirse el retorno del menor con la familia acogedora o el cese definitivo de la medida.

5.7. Cese del acogimiento familiar

El acogimiento puede cesar por decisión judicial o por resolución administrativa del órgano competente en materia de protección de menores.

Entre las principales causas de cese destacan:

- la necesidad de adoptar otra medida protectora más adecuada;
- el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por la familia acogedora;
- problemas graves de convivencia;
- la solicitud de acogedores, progenitores o del propio menor;
- la falta de capacidad o motivación de la familia acogedora;
- la mayoría de edad;
- fallecimiento o incapacidad del acogedor;
- la transformación del acogimiento temporal en permanente.

Aquí vuelve a ser necesaria una actualización terminológica: el Decreto sigue hablando de "acogimiento familiar simple", expresión que actualmente debe sustituirse por "acogimiento familiar temporal".

La norma regula también las consecuencias del cese sobre la declaración de idoneidad. En determinados supuestos, especialmente cuando el cese derive de pérdida de condiciones adecuadas o incumplimientos relevantes, podrá acordarse la cancelación de la idoneidad de la familia acogedora.

5.8. Medidas de apoyo a las familias acogedoras

Entre las principales medidas previstas destacan:

- el seguimiento técnico continuado;
- la intervención educativa;
- la orientación y acompañamiento;
- el apoyo económico.

Asimismo, el Decreto contempla la derivación a recursos externos especializados cuando existan necesidades específicas que requieran intervención complementaria.

Especial relevancia adquiere la previsión relativa al apoyo a jóvenes extutelados o acogidos tras alcanzar la mayoría de edad. El Decreto permite mantener determinadas medidas de apoyo hasta los veintiún años cuando continúe la convivencia y exista conformidad de las partes.

Este enfoque ha sido ampliamente reforzado posteriormente por las reformas estatales y por las políticas actuales de apoyo a la transición a la vida adulta de jóvenes procedentes del sistema de protección.

5.9. ***Ayudas económicas en materia de acogimiento familiar***

Ayudas económicas destinadas a compensar los distintos tipos de acogimiento familiar.

El Decreto distingue diferentes modalidades:

- acogimiento familiar común;
- acogimiento especializado para menores con necesidades especiales;
- acogimiento especializado de urgencia;
- acogimiento familiar profesionalizado.

Las cuantías y condiciones de estas ayudas deben desarrollarse mediante normativa específica.

En el acogimiento especializado y profesionalizado, la compensación económica tiene especialmente en cuenta:

- las necesidades del menor;
- la intensidad de la dedicación exigida;
- la formación y experiencia de la familia acogedora;
- la complejidad de la atención prestada.

Actualmente, estas ayudas deben interpretarse dentro del modelo de apoyo integral al acogimiento familiar impulsado por las políticas contemporáneas de protección a la infancia, dirigidas a favorecer la estabilidad de las medidas familiares y prevenir rupturas del acogimiento por falta de recursos o apoyo especializado.

6. DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE MENORES EXTRANJEROS

El Título III del Decreto 9/2014 regula la actuación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con los programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros al territorio autonómico.

Se trata de programas de carácter temporal y finalidad humanitaria, educativa, sanitaria o social, en los que menores extranjeros permanecen durante un tiempo limitado en España bajo la responsabilidad de personas físicas, entidades o familias colaboradoras.

Este ámbito presenta especial complejidad competencial, ya que confluyen:

- competencias estatales en materia de extranjería e inmigración;
- competencias autonómicas de protección de menores;
- obligaciones derivadas del Derecho internacional y de la protección integral de la infancia.

Por ello, el contenido del Decreto debe interpretarse actualmente conforme:

- a la regulación vigente en materia de extranjería;
- al interés superior del menor;
- a las reformas posteriores del sistema de protección a la infancia.

6.1. ***Competencia administrativa***

Las competencias en materia de desplazamiento temporal de menores extranjeros corresponden a la Administración General del Estado y se regulan conforme al Reglamento de Extranjería.

No obstante, atribuye al órgano autonómico competente en materia de protección de menores la emisión del informe previo relativo a los programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros a Extremadura.

Aquí resulta imprescindible realizar una actualización normativa importante.

El Decreto remite expresamente al Real Decreto 557/2011, que aprobaba el antiguo Reglamento de Extranjería vigente en 2014. Sin embargo, actualmente dicha referencia debe entenderse realizada al vigente Real Decreto 1155/2024, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Por tanto la competencia estatal en extranjería continúa vigente, pero la Comunidad Autónoma mantiene funciones de protección, valoración e informe previo en relación con los programas que se desarrollen en Extremadura.

La intervención autonómica responde a la necesidad de garantizar:

- la protección efectiva de los menores desplazados;
- la adecuación de las condiciones de estancia;
- la prevención de riesgos de desprotección, explotación o utilización inadecuada de estos programas.

6.2. Supuestos de desplazamiento temporal

El Decreto contempla tres finalidades principales:

- estancias temporales con fines de tratamiento médico;
- estancias temporales para disfrute de vacaciones;
- estancias temporales con fines de escolarización.

En cuanto a la duración los desplazamientos por tratamiento médico o vacaciones no podrán superar noventa días, mientras que los desplazamientos por escolarización tendrán como duración máxima el curso académico correspondiente.

El Decreto añade que, si el menor desea continuar los estudios durante más de un curso académico, deberá incorporarse a un nuevo programa.

Asimismo, el órgano autonómico competente debe valorar que la edad del menor sea adecuada a la finalidad del programa.

Especial relevancia adquiere aquí la prevención de posibles situaciones de desprotección, trata, irregularidad documental o utilización de programas temporales con finalidad encubierta de adopción o permanencia irregular.

6.3. Solicitudes y entidades promotoras

Podrán hacerlo:

- Administraciones Públicas;
- asociaciones sin ánimo de lucro;
- fundaciones;
- otras entidades;
- en determinados supuestos de escolarización, también personas físicas.

El Decreto exige que las personas que vayan a asumir temporalmente la guarda de los menores cumplan determinados requisitos:

- mayoría de edad;
- plena capacidad jurídica;
- ausencia de privación de patria potestad;
- inexistencia de antecedentes penales graves;
- ausencia de medidas de protección respecto a menores a su cargo;
- cumplimiento previo de compromisos asumidos en programas anteriores.

Aquí también debe hacerse una actualización importante.

Aunque el Decreto ya contempla controles penales y medidas de protección, actualmente estas exigencias deben interpretarse conforme a la Ley Orgánica 8/2021, que refuerza enormemente las obligaciones de prevención de la violencia sobre la infancia y adolescencia.

El Decreto establece además plazos específicos de presentación de solicitudes, exigiendo generalmente una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha prevista de salida del país de origen. Por otra parte, si la solicitud es con la finalidad de un tratamiento médico, la misma junto con la correspondiente documentación habrá de presentarse en el momento en el que exista la necesidad de tratamiento para un menor en concreto.

6.4. Documentación exigida

El Decreto regula de forma detallada la documentación necesaria para la tramitación de los programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros.

Cuando la solicitud sea presentada por una **persona jurídica**, deberá aportarse:

- Solicitud dirigida al órgano autonómico competente en protección de menores, identificando a las personas responsables del programa.
- Acta fundacional o de constitución de la entidad y certificación de inscripción en el registro correspondiente.
- Documentación acreditativa de la representación legal o apoderamiento de la persona responsable del programa.
- Copia de los estatutos de la entidad, en los que deberá constar entre sus fines la realización de programas humanitarios de desplazamiento temporal de menores extranjeros.
- Proyecto detallado de la actividad, especificando fechas de entrada y salida de los menores, actividades previstas y lugar de residencia durante su estancia.
- Autorización de las personas o entidades titulares de la patria potestad o tutela del menor, así como acreditación del vínculo familiar o título legal correspondiente.
- Listado de menores participantes, indicando identidad, edad y, en su caso, necesidades especiales derivadas de su situación personal o de salud.
- Documentación relativa a las familias guardadoras, cuando los menores residan con ellas durante el desplazamiento.
- Identificación de las personas adultas acompañantes.
- Acreditación de cobertura sanitaria durante la estancia.

- Propuesta de seguro de responsabilidad civil y accidentes.
- Certificación de plaza escolar cuando el desplazamiento tenga finalidad educativa.
- Informe médico y acreditación del recurso sanitario correspondiente cuando el desplazamiento responda a motivos de salud.

El Decreto presta especial atención a las garantías documentales exigidas en estos procedimientos. Así, la documentación extranjera deberá presentarse debidamente legalizada, autenticada o apostillada y, cuando proceda, correctamente traducida al castellano. Asimismo, se exige una adecuada acreditación de la representación legal del menor y de las autorizaciones otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

En los supuestos en los que los menores residan con familias guardadoras, deberá aportarse además:

- listado de los miembros de cada familia participante y del menor asignado a cada una.
- copia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- certificados de empadronamiento y convivencia.
- certificados de antecedentes penales.
- certificados médicos de las personas guardadoras.
- compromiso expreso de cumplir las obligaciones derivadas del programa, no promover procedimientos de adopción durante su vigencia y colaborar con el retorno del menor a su país de origen.

Cuando la solicitud sea formulada por **personas físicas**, deberá aportarse:

- Solicitud identificando al menor, su edad, posibles necesidades especiales y fechas previstas de estancia.
- Documento Nacional de Identidad de las personas solicitantes.
- Copia del Libro de Familia.
- Certificado de convivencia y empadronamiento.
- Certificados de antecedentes penales.
- Certificados médicos oficiales de las personas solicitantes.
- Certificado médico del menor.
- Compromiso de cumplimiento de las obligaciones derivadas del programa y de Colaboración con el retorno del menor.
- Autorización de los progenitores o tutores para la estancia temporal del menor.
- Certificación acreditativa de plaza escolar.
- Certificado de nacimiento del menor.

El Decreto establece además que, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011 del Registro Civil, la copia del Libro de Familia podrá sustituirse por la correspondiente autorización para la obtención de oficio de la información registral.

Actualmente estas referencias deben interpretarse conforme al funcionamiento electrónico actual del Registro Civil y a los sistemas de interoperabilidad administrativa previstos en la Ley 39/2015.

6.5. Evaluación de las solicitudes

El equipo técnico de acogimiento familiar debe analizar la documentación aportada, el cumplimiento de requisitos legales y las circunstancias personales y familiares de quienes asumirán temporalmente la guarda y realizará un informe relativo al cumplimento de los requisitos legalmente exigidos.

El Decreto permite además solicitar informes a Servicios Sociales realizar entrevistas efectuar visitas y recabar informes externos especializados.

Especialmente importante es la previsión relativa a personas o familias que hubieran sido declaradas no idóneas para acogimiento o adopción en los dos años anteriores, supuesto en el que la entrevista técnica será obligatoria.

Cuando los menores residan en alojamientos colectivos, deberá solicitarse informe sobre las condiciones de habitabilidad.

Finalmente, el órgano autonómico competente emitirá informe de conformidad o disconformidad con el programa en un plazo máximo de tres meses.

6.6. Seguimiento de los menores desplazados

Cuando el programa sea promovido por personas jurídicas, estas deberán remitir informes individualizados de seguimiento sobre la situación del menor y las incidencias producidas.

Si el programa hubiera sido promovido por personas físicas, el órgano autonómico competente podrá realizar entrevistas, visitas domiciliarias y actuaciones de comprobación sobre la situación de los menores desplazados.

Estas actuaciones tienen especial relevancia desde la perspectiva actual de prevención de situaciones de riesgo, vulnerabilidad, desprotección o utilización inadecuada de programas humanitarios.

6.7. Obligaciones de las personas o entidades promotoras

El decreto establece las obligaciones de quienes promuevan programas de desplazamiento temporal. Entre ellas destacan:

- comunicar fechas de llegada y retorno;
- informar de incidencias relevantes;
- comunicar requerimientos de retorno anticipado;
- facilitar el contacto del menor con su familia de origen;
- respetar la intimidad y propia imagen del menor;
- atender sus necesidades asistenciales, educativas y sanitarias;
- facilitar el seguimiento técnico de la situación del menor.

El Decreto insiste especialmente en el mantenimiento del arraigo con el país de origen y la preservación de vínculos familiares y culturales.

En conjunto, este Título III configura un sistema de control, valoración y seguimiento dirigido a garantizar que los desplazamientos temporales de menores extranjeros respondan verdaderamente a finalidades humanitarias, educativas o sanitarias legítimas, preservando en todo momento el interés superior del menor y evitando cualquier situación de desprotección o utilización inadecuada de estos programas.

7. REGISTRO GENERAL DE ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

El Título IV del Decreto 9/2014 regula el Registro General de Acogimientos Familiares de la Comunidad Autónoma de Extremadura, configurándolo como un instrumento administrativo destinado a garantizar la ordenación, control, seguimiento y constancia documental de las actuaciones relacionadas con el acogimiento familiar y con los programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros.

La existencia de este Registro responde a la necesidad de:

- asegurar una adecuada organización administrativa;
- facilitar el seguimiento técnico y jurídico de las medidas de protección;
- garantizar la trazabilidad de las actuaciones;
- reforzar la seguridad jurídica en la intervención protectora sobre menores.

Todo ello debe interpretarse actualmente conforme a la normativa vigente de protección de datos, a los principios de confidencialidad y protección de la intimidad del menor y al modelo actual de administración electrónica.

7.1. Concepto y adscripción del Registro

En el Registro General de Acogimientos Familiares deben inscribirse:

- las solicitudes de acogimiento familiar;
- las declaraciones de idoneidad;
- los acogimientos familiares administrativos o judiciales formalizados;
- los desplazamientos temporales de menores extranjeros al territorio de Extremadura.

El Registro queda adscrito al órgano autonómico competente en materia de protección de menores.

7.2. Naturaleza jurídica y carácter reservado

El Registro General de Acogimientos Familiares es un instrumento público, estructurado en secciones y de acceso restringido.

Aunque el Registro tenga naturaleza pública desde el punto de vista administrativo, la información contenida en él posee carácter reservado, por lo que únicamente podrán acceder las personas autorizadas y el personal responsable queda sometido al deber de confidencialidad respecto de las inscripciones practicadas.

Este aspecto reviste especial importancia porque el Registro contiene información especialmente sensible relativa a:

- menores protegidos;
- familias acogedoras;
- situaciones de desprotección;
- medidas administrativas y judiciales;
- circunstancias personales y familiares especialmente protegidas.

Aquí resulta imprescindible actualizar el marco normativo citado por el Decreto.

El artículo 59 sigue remitiéndose a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, norma actualmente derogada.

En la actualidad, la protección de datos personales debe entenderse regulada conforme al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por tanto, cualquier tratamiento de datos contenidos en el Registro debe ajustarse actualmente a los principios de licitud, confidencialidad y minimización de datos, la especial protección de los datos de menores y las garantías reforzadas aplicables a categorías especialmente sensibles de información.

7.3. Estructura del Registro

El Registro General se organiza en cuatro secciones diferenciadas.

a) Sección Primera: solicitantes de acogimiento familiar

En esta sección se inscriben los datos personales de las personas solicitantes y el tipo de acogimiento para el que solicitan ser declaradas idóneas.

Se trata, por tanto, de una sección inicial vinculada al procedimiento de valoración de idoneidad.

b) Sección Segunda: solicitantes declarados idóneos

Esta sección contiene:

- los datos de las personas declaradas idóneas;
- el tipo de acogimiento autorizado;
- las actuaciones realizadas por la Administración;
- la resolución de idoneidad;
- sus posibles modificaciones posteriores.

c) Sección Tercera: acogimientos formalizados

La Sección Tercera recoge:

- los datos personales de acogedores y menores;
- los datos del acogimiento formalizado;
- las actuaciones administrativas realizadas;
- las resoluciones correspondientes y sus modificaciones.

d) Sección Cuarta: desplazamientos temporales de menores extranjeros

Esta sección contiene:

- los datos de personas físicas o jurídicas promotoras;
- las familias participantes;
- los menores desplazados;
- las actuaciones administrativas realizadas;
- el informe emitido sobre el programa.

7.4. Inscripción

Los datos de las respectivas secciones se inscribirán, modificarán y cancelarán de oficio. De igual forma se podrán inscribir notas marginales.

Los datos serán los que se pongan de manifiesto en los documentos administrativos, judiciales o en la documentación aportada por los interesados.

7.5. Certificaciones y protección de datos

Se facilitarán certificaciones de los datos obrantes en el Registro atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de acuerdo con la normativa sobre expedición de copias auténticas, certificaciones de documentos públicos o privados y acceso a los registros y archivos.

Como ya se ha indicado, la referencia a la antigua Ley Orgánica 15/1999 debe entenderse actualmente sustituida por el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018.

7.6. Cancelación de las inscripciones

Las inscripciones podrán cancelarse por:

- fallecimiento;
- declaración de incapacidad;
- renuncia;
- finalización del acogimiento;
- finalización del desplazamiento temporal de menores extranjeros.

No obstante, esta previsión también requiere una matización terminológica importante.

El Decreto utiliza todavía la expresión:

"declaración de incapacidad".

Actualmente, tras la reforma operada por la Ley 8/2021, desaparece el antiguo modelo basado en la incapacitación judicial, siendo sustituido por un sistema de provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por ello, en una redacción técnicamente actualizada conviene evitar referencias literales a la "incapacidad" como categoría jurídica tradicional y sustituirlas por fórmulas acordes con la normativa vigente sobre apoyos y capacidad jurídica.